

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 190-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201900008526 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por la señora Alicia Tejada Gurmendi, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1037-2019 de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1037-2019 de fecha 22 de abril de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, con una multa total de 17.87 (diecisiete con ochenta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 151° del RSSO¹ Durante la supervisión se constató que en la Unidad Minera Julcani- Mina Acchilla no disponen de estación (es) de refugio para casos de siniestro en los siguientes frente de trabajo: Vn 532 E Nv 710; Tajo 529-52 Nv 610 y Tajo 677-51 Nv 660.	Numeral 2.1.4 del Rubro B ²	17.87 UIT
MULTA TOTAL		17.87 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- Del 19 al 24 de julio de 2018, se llevó a cabo una visita de supervisión especial a la unidad minera "Julcani" con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica Julio 2018 obrante de

¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Artículo 151.- Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO 19. Todo trabajador debe ser instruido sobre la ubicación y uso de dichas estaciones.

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.4. Estaciones de refugio

Base legal: Arts. 151 del RSSO

Sanción: Multa de hasta 500 UIT

fojas 5 y 6 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada y de Osinergmin quienes consignaron sus observaciones en el citado documento.

- b) Mediante Oficio N° 460-2019 notificado electrónicamente a BUENAVENTURA el 19 de febrero de 2019, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 628, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- c) BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- d) Con Oficio N° 139-2019-OS-GSM notificado electrónicamente el 4 de abril de 2019, se trasladó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 757-2019, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) BUENAVENTURA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201900008526 de fecha 15 de mayo de 2019, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1037-2019 de fecha 22 de abril de 2019, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Para determinar el número de estaciones de refugio y su ubicación BUENAVENTURA elaboró un Estudio de Evaluación de Riesgos³ en base a dos (2) factores: probabilidad y severidad. Dicho estudio arrojó como resultado que no era necesario instalar refugios mineros para casos de siniestros, debido a que el control de rutas de evacuación era efectivo⁴. En ese sentido, BUENAVENTURA cumplió con la evaluación de riesgos requerida por la normativa sectorial con carácter preventivo.

Asimismo, considerando que el artículo 151° del RSSO describe la necesidad de contar con refugios herméticos con la condición de que sean implementados de acuerdo al Anexo N° 19, el cual establece una serie de criterios que deben ser utilizados al momento de definir la pertinencia de un refugio en un determinado espacio, cabe la posibilidad de que se concluya que no se necesita el mismo.

Al respecto, el Anexo N° 19 del RSSO describe que: "(...) Para la ubicación de estaciones de refugio, se deberá considerar, entre otros, lo siguiente: Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes (...)." Por lo tanto, si a una distancia mucho menor a la exigida por el RSSO se identifica que los niveles cuentan con vías de escape, resulta desproporcional la exigencia de implementar un refugio,

³ Que adjunta como anexo N° 1 de su recurso de apelación.

⁴ Menciona que la evaluación de la existencia de refugios realizada en el año 2019 describe la metodología de evaluación y los resultados siguientes:

Posible Suceso	Consecuencia	Frecuencia / Probabilidad	Resultado de Matriz
Colapso de Labores Mineras Aisladas	2	D	
Corto Circuito/Incendio	2	D	
Inundación	4	E	
Explosión/Incendio por Explosivos y voladura	2	D	

Los cuadros resultados de la matriz correspondientes a los sucesos "colapso de labores mineras aisladas", "corto circuito" y "explosión/incendio por explosivos y voladura" están sombreados de color amarillo, que significa que responden a riesgos medianos. El cuadro resultado de la matriz correspondiente al suceso "corto circuito/incendio" están sombreados de color verde, es decir, responde a un riesgo bajo.

dado que la norma no establece como mandato la implementación de refugios cada 500 metros.

En consecuencia, considerando que la mina fiscalizada cuenta con las chimeneas detalladas en los planos adjuntos al recurso de apelación, que son vías de escape ubicadas a una distancia inferior a 500 metros, no se le debió exigir contar con refugios de protección.

Respecto del frente de trabajo Vn 532E, señala que dicha labor es ejecutada en el Nv 710 que se encuentra a 61 metros de la estación del Pique Jesús, usado como medio de transporte de personal en una jaula con capacidad para nueve (9) personas y, a su vez, tiene un sistema de escaleras con salida hasta el Nivel 420. Refiere que dicho pique es considerado como una vía de salida y como una vía de escape para casos de emergencia⁵.

Sobre el frente de trabajo Tj 528-52, señala que la labor es ejecutada en el Nv 610 que se encuentra a 106 metros de la CH 639-64 Nv 610, correspondiente al sistema de evacuación que comunica mediante escaleras al Nv 560 (nivel superior), para posteriormente salir por las rutas de escape hacia el Nv 420⁶.

Con relación al frente de trabajo Tj 677-51, cabe indicar que este se ejecuta en el Nv 660, a 39 metros de la CH 677-50 y a 258 metros de la CH 536 2E, las cuales corresponden al sistema de evacuación y comunican mediante escaleras al Nv 610, para posteriormente salir por las rutas de escape hacia el Nv 420⁷.

No obstante, los hechos antes descritos no han sido incorporados en la evaluación realizada en campo y gabinete por la supervisión, lo cual coloca a BUENAVENTURA en un estado de indefensión y demuestra un incorrecto tratamiento de las pruebas que dieron origen al presente procedimiento sancionador. Resalta que la GSM no sólo debió limitarse a describir los hechos o normas jurídicas vinculadas al presente procedimiento, sino analizarlas y vincularlas con las obligaciones para, finalmente, concluir si corresponde la declaración de responsabilidad administrativa. En ese sentido, la resolución de sanción vulneró el Principio de Debido Procedimiento⁸ y el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

De igual forma, dado que la GSM omitió considerar que, conforme al Anexo N° 19 y al artículo 151° del RSSO, no se requería de refugios, la resolución de sanción trasgrede el Principio de Legalidad y el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹.

⁵ Adjunta mapa que demuestra la distancia entre el frente de trabajo en cuestión y la vía de escape.

⁶ Adjunta mapa que demuestra la distancia entre el frente de trabajo en cuestión y la vía de escape.

⁷ Adjunta mapa que demuestra la distancia entre el frente de trabajo en cuestión y la vía de escape.

⁸ El referido Principio describe la obligación de la administración de emitir actos administrativos (en este caso, sanciones administrativas) respetando los derechos y garantías del administrado, dentro de las cuales se encuentra, recibir una decisión motivada. En ese sentido, es deber de la autoridad administrativa emitir resoluciones expresadas en razones o justificaciones objetivas que le permitan tomar decisiones acertadas y acordes a derecho, de esta manera bajo ningún supuesto la tutela de derecho a la motivación de las resoluciones debe de servir de pretexto para dejar de valorar los hechos advertidos en la supervisión.

Señala que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3943-2006-P/TC, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación queda delimitado en los siguientes supuestos:

"a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión."

⁹ El citado artículo de la Constitución Política del Perú define al Principio de Legalidad como una auténtica garantía constitucional dentro de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector para el ejercicio del poder punitivo.

b) Adjunta como anexos los siguientes: Evaluación de Riesgos para las Estaciones de Refugio en Casos de Siniestros en la Mina Acchilla y los Planos de Evaluación del Nv 710, Nv 610 y Nv 660.

c) Refiere que al amparo de lo establecido por el numeral 170.1 del artículo 170° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva el derecho de ampliar sus argumentos.

3. A través del Memorándum N° GSM-284-2019 recibido el 21 de mayo de 2019, la GSM remitió al Tastem el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 151° del RSSO, cuyo incumplimiento se imputa a BUENAVENTURA, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 151.- Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...)

A su vez, el ANEXO N° 19 - Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros, señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

El número y ubicación de las estaciones de refugio debe ser determinado de acuerdo a un estudio de riesgos elaborado por el titular de la actividad minera. Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)*”

De las normas jurídicas citadas se concluye que toda mina subterránea debe contar con estaciones de refugio herméticas, las cuales, entre otros aspectos, deben ubicarse a una distancia no mayor de 500 metros de los frentes de trabajo con el fin de proteger a los trabajadores en caso de un eventual siniestro. En consecuencia, la infracción se configura si no se implementan las estaciones de refugio necesarias tomando en consideración lo antes descrito, sin perjuicio de las otras disposiciones establecidas en el Anexo N° 19 del RSSO.

Precisado lo anterior, se debe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 y modificatorias señala que no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁰.

Por su parte, los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado

Adicionalmente, el Principio de Legalidad no sólo es una garantía para los administrados, sino también establece la prohibición de la imposición de sanciones desprovistas de un marco legal y/o sujetos a meras interpretaciones de la administración.

Al respecto, cita a Jorge Danós, en “La preferencia de los principios de la potestad sancionadora”. Sobre el particular, señala que el Principio de Legalidad supone la prohibición de la imposición de sanciones desprovistas de cobertura legal y la prohibición de que los reglamentos establezcan infracciones y sanciones por iniciativa propia, sin amparo de normas con rango de ley.

¹⁰ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, señalan que el Acta de Supervisión contiene los hechos constatados durante una visita de supervisión, cuyo contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario¹¹.



Asimismo, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin aprobada por Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 23° del RSFS, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva¹².

En dicho contexto, corresponde anotar que, a fojas 5 al 7 del expediente, obra el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica Julio que contiene los hechos detectados *in situ* durante la visita de supervisión realizada del 19 al 24 de julio de 2018 a la unidad minera "Julcani", la cual fue suscrita por el supervisor de Osinergmin y el representante de BUENAVENTURA. Como hecho constatado N° 3, se indicó lo siguiente:

"Hechos constatados

En la Unidad Minera Julcani-Mina Acchilla se constató que no disponen de Estaciones de Refugio para casos de siniestro. De tal modo, no cumple con el Anexo 19 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente. Además, se constató que la distancia de la labor más profunda Vn 532 E del Nivel 710, por el Pique Jesús hasta la superficie (Bocamina Acchilla, Nivel 420) es de 1630 metros. Asimismo, las labores operativas más lejanas (Tj 529-52, Nivel 610 y Tj. 677-51, Nivel 660 de la Mina Acchilla): Se encuentran distantes de la superficie, por rutas de evacuación (Bocamina Acchilla Nivel 420 y Bocamina T. Lorenzo Nivel 420) en más de 2292 metros." (Subrayado agregado)



De acuerdo a lo anterior, quedó acreditado que los frentes de trabajo Vn 532 E Nv 710, Tajo 529-52 Nv 610 y Tajo 677-51 Nv 660 de la Unidad Minera Julcani-Mina Acchilla no contaban con estaciones de refugio, por lo que BUENAVENTURA infringió el artículo 151° del RSSO que obliga al titular minero a contar con estaciones de refugio a una distancia no mayor de 500 metros de los frentes de trabajo.

Cabe precisar que dicha obligación es de naturaleza preventiva y forma parte del sistema de

¹¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

¹² Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinerg, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°- Responsabilidad del Infractor- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.



respuestas ante emergencias mineras, por lo que el artículo 151° y el Anexo N° 19 del RSSO no admiten la posibilidad de que en la mina subterránea no se cuente con al menos una estación de refugio. En ese sentido, lo que se determina mediante el estudio de riesgos es la cantidad de refugios que se requiere en función del avance de los frentes de trabajo y la ubicación de los mismos, mas no la posibilidad de prescindir de los mismos.

Es importante señalar que la obligación materia de imputación debe cumplirse independientemente de la implementación de vías de escape como chimeneas con las que se debe contar de acuerdo al inciso b) del artículo 277° del RSSO¹³. En efecto, en caso de que no se logre llegar a la vía de escape, los trabajadores podrán protegerse en los refugios mineros.

Dicha interpretación es acorde con el artículo 1° del RSSO que señala que el citado Reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera¹⁴.



En ese sentido, el hecho de que los frentes de trabajo de las labores Vn 532 E, Nv 710, Tajo 529-52, Nv 610 y Tajo 677-51 Nv 660 se encuentren a menos de 500 metros de las vías de escape no exonera a BUENAVENTURA de contar con refugios mineros, de acuerdo al artículo 151° del RSSO. Por lo tanto, los planos presentados por BUENAVENTURA en su recurso de apelación, que indican la distancia existente entre los frentes de trabajo de las labores Vn 532 E, Nv 710, Tajo 529-52, Nv 610 y Tajo 677-51 Nv 660 y las vías de escape Pique Jesús, CH 639-64 Nv 610, CH 677-50 y CH 536 2E, no desvirtúan la infracción imputada.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el Estudio de Riesgos que BUENAVENTURA presentó en su recurso de apelación, el cual concluye que no se requiere implementar estaciones de refugio, no fue elaborado tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 151° y al Anexo N° 19 del RSSO¹⁵, ni cumple la finalidad de protección que debe tener dicha evaluación¹⁶. A su vez, el citado estudio no consideró en su evaluación a los frentes de trabajo de las labores Vn 532 E, Nv 710, Tajo 529-52, Nv 610 y Tajo 677-51 Nv 660.

Finalmente, considerando que BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de que fue debidamente notificada, no resultó pertinente plantear en los actos administrativos anteriores a la presente resolución la diferencia entre vías de escape y estaciones de refugio, ni la necesidad de contar con ambos en la mina subterránea. En ese orden de ideas, el hecho de que dicho aspecto no haya sido detallado en la resolución de sanción no vulnera el derecho de defensa de la recurrente, ni la coloca en un estado de indefensión.

¹³ RSSO

Artículo 277.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

(...) b) Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia.

¹⁴ RSSO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello, cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

¹⁵ Se debe resaltar que la propia administrada refiere que el Estudio de Riesgos estaba basado en los factores probabilidad y severidad.

¹⁶ Cabe precisar que en dicho documento BUENAVENTURA debió determinar, entre otros aspectos, la ubicación de las estaciones de refugio necesarias a una distancia no mayor de 500 metros de los frentes de trabajo, lo cual no ocurrió.



Además, se debe resaltar que el RSSO es clara en la descripción de la obligación de contar con refugios mineros, de cuya revisión se advierte que la misma no admite excepciones. Sobre el particular, se debe señalar que BUENAVENTURA en su condición de titular minero, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sector minero, así como las obligaciones que debía cumplir durante la ejecución de sus actividades, lo que no ha ocurrido en el presente caso, configurándose el ilícito administrativo imputado.

Sin perjuicio de ello, se debe anotar que en el Informe de Instrucción N° 628, el Informe Final de Instrucción N° 757-2019 y la Resolución N° 1037-2019, la GSM sí describieron el hecho imputado en función de lo verificado in situ por los supervisores de Osinergmin y cómo es que el mismo trasgredió la obligación contenida en el artículo 151° del RSSO, cuya conducta típica es descrita en el numeral 2.1.4 del Rubro B de la Resolución N° 039-2017-OS/CD.

De igual forma, se evaluaron todos los medios probatorios obrantes en el expediente¹⁷, los cuales permitieron determinar la responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA por la comisión de la infracción al artículo 151° del RSSO. Cabe mencionar que el estudio de riesgos presentado por la administrada mediante escrito de registro N° 201800151918 del 11 de setiembre de 2018, que concluye que BUENAVENTURA debía implementar un refugio en el nivel 660, en la zona Tilsa, corrobora la necesidad de su incorporación¹⁸.



En consecuencia, se advierte que la resolución de sanción no vulneró los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, ni el inciso 5 del artículo 139° y el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹.

En consecuencia, se procede a desestimar estos extremos del recurso de apelación.

¹⁷ Se consideró el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica Julio 2018 obrante a fojas 5 a 7 del expediente que detalla el hecho imputado como incumplimiento al artículo 151° del RSSO.

¹⁸ Dicho documento fue mencionado por la GSM en el penúltimo párrafo del numeral 3 de la Resolución de Sanción.

¹⁹ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5. En torno a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que BUENAVENTURA no presentó argumentos adicionales a su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1037-2019 de fecha 22 de abril de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE